



DDM

Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2020

Doctor
Juan Carlos Reinales Agudelo
Representante a la Cámara
Congreso de la República
Carrera 7 # 8 – 68
CUNDINAMARCA - BOGOTA

Asunto: Solicitud de concepto sobre el Proyecto Ley 118 de 2020 de Cámara

Honorable Representante,

Hemos recibido su comunicación en la cual solicita concepto sobre el Proyecto Ley 118 de 2020 de Cámara *"Por medio de la cual se modifica la ley 1780 de 2016, se promueven incentivos para la vinculación de jóvenes al sector productivo y se dictan otras disposiciones"*. Al respecto, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos permitimos responder en los siguientes términos:

Desde el Ministerio se considera importante mencionar que actualmente en el Congreso de la República cursan diferentes iniciativas Legislativas, como por ejemplo el Proyecto de Ley 158 de 2019 cámara, por medio del cual se adiciona la Ley 1429 de 2010, la Ley 823 de 2003, se establecen medidas para fortalecer y promover la igualdad de la mujer en el acceso laboral y en educación en los sectores económicos donde han tenido una baja participación y se dictan otras disposiciones, entre otras iniciativas que buscan generar incentivos para la vinculación de poblaciones de especial interés para el país.

En este sentido, esta cartera estima importante analizar y buscar la integralidad de este tipo de iniciativas que, con diferentes poblaciones que requieren acciones positivas, buscan propósitos similares de manera independiente, pero que generan un impacto fiscal para la nación.

A continuación se presentan los comentarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo frente al articulado del Proyecto de Ley.



ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS QUE INVOLUCRAN COMPETENCIAS DEL MINCIT

| PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY | NORMATIVIDAD ACTUAL | OBSERVACIONES |
|--|--|---|
| <p>ARTÍCULO 1°. Modifíquese el Artículo 3 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3. EXENCIÓN DEL PAGO EN LA MATRÍCULA MERCANTIL Y SU RENOVACIÓN <u>Las empresas que contraten personal en rango de edades entre los 18 a los 28 años y que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley,</u> quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil y de la renovación durante los <u>dos (2) años siguientes a su constitución.</u></p> | <p>ARTÍCULO 3°. Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación. Las pequeñas empresas jóvenes que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente Ley, quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil y de la renovación del primer año siguiente al inicio de la actividad económica principal.</p> | <p>Resaltando el espíritu de la propuesta, es importante señalar que la Ley original ya plantea un importante estímulo para la creación de pequeñas empresas jóvenes.</p> <p>En este sentido, el artículo amplía la aplicación de los incentivos a empresas medianas y grandes, por lo que se estaría modificando lo definido en el artículo 2° de la Ley 1780 de 2016 que hace referencia también al artículo 2 de la Ley 1429 de 2010.</p> <p>De otra parte, condiciona el beneficio al cumplimiento de un requisito adicional, relacionado con la contratación de personal, por lo que se podría restringir el acceso a los beneficios. Esto puede resultar contrario al objetivo señalado en la exposición de motivos frente a <i>reforzar y ampliar los incentivos de las pequeñas empresas jóvenes.</i></p> <p>De otra parte, no queda claro si el requisito de contratar personal, debe cumplirse durante los primeros dos años, durante el primer año, en cualquiera de los dos años, contratar el primer año y mantener hasta el segundo.</p> <p>Al respecto, es importante mencionar que muchas nuevas empresas y especialmente las microempresas, inician con trabajo no contratado, bajo la modalidad de autoempleo o trabajo familiar, por lo que difícilmente van a poder, en sus primeras etapas, demostrar la contratación de personas y específicamente en el rango de edades entre los 18 y 28 años.</p> <p>Finalmente, teniendo en cuenta que al parecer, la propuesta es que el beneficio se amplíe a empresas medianas y pequeñas y se extienda por dos años, es importante mencionar que también se han venido implementando importantes acciones, desde otras iniciativas normativas en la materia, tales como el ajuste al Registro Mercantil</p> |





| | | |
|---|--|---|
| | | <p>y la simplificación de la tarifa reduciéndola a 2 UVT, trabajando de manera mancomunada entre el Ministerio de Comercio, DNP y las Cámaras de Comercio para reducir los costos de entrada en los procesos de creación de empresas.</p> <p>Así las cosas, desde el Ministerio se considera necesario revisar la propuesta con la Confederación de Cámaras de Comercio, identificando los posibles impactos sobre el desarrollo del tejido empresarial, derivados de la labor que realizan las Cámaras para su desarrollo.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el Artículo 7 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así: Artículo 7. No aporte a cajas de compensación familiar. Los empleadores que vinculen a nuevo personal que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 28 años de edad no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores durante los dos (2) primeros años de vinculación. Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.</p> | <p>ARTÍCULO 7º. No aporte a Cajas de Compensación Familiar. Los empleadores que vinculen a nuevo personal que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 28 años de edad no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante el primer año de vinculación. Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.</p> | <p>Desde el Gobierno Nacional se reconoce la importancia de abordar los costos en materia laboral para favorecer el emprendimiento, no obstante, teniendo en cuenta que se encuentra en avance la misión de empleo, sería deseable esperar la inclusión de medidas de este tipo sobre la base de las recomendaciones que puedan ser materia de análisis por parte de dicha misión.</p> <p>Desde el Ministerio se considera fundamental que esta propuesta sea analizada por el Ministerio de Trabajo.</p> |





| | | |
|--|--|--|
| <p>El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de la fusión de empresas.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo gozarán de los mismos beneficios en el Sistema de Subsidio Familiar que los trabajadores por los que se realizan aportes regulares.</p> <p>PARAGRAFO 4o Incentivo por aportes a seguridad social. Los empleadores podrán reducir en un 0,7% y durante dos (2) años, sus aportes a seguridad social en salud y pensión, por el personal que vinculen entre 18 y</p> | <p>El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de la fusión de empresas.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo gozarán de los mismos beneficios en el Sistema de Subsidio Familiar que los trabajadores por los que se realizan aportes regulares.</p> | |
|--|--|--|





| | | |
|---|---|---|
| <p>28 años de edad y no tenga experiencia laboral.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 3°. Adiciónese un párrafo artículo 8 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así: ARTÍCULO 8o. PROMOCIÓN DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO JUVENIL. Las entidades del Estado que administren y ejecuten programas de emprendimiento, en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional para incentivar y promover el empleo y el emprendimiento juvenil, con especial énfasis en la ruralidad, minorías étnicas del país y jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto.</p> <p><u>PARAGRAFO: Las entidades estatales deberán dentro de su nómina de personal tener contratado el 10% de jóvenes entre los 18 y 28 años de edad.</u></p> | <p>ARTÍCULO 8°. Promoción de empleo y emprendimiento juvenil. Las entidades del Estado que administren y ejecuten programas de emprendimiento, en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional para incentivar y promover el empleo y el emprendimiento juvenil, con especial énfasis en la ruralidad, minorías étnicas del país y jóvenes inmersos en el proceso de post conflicto.</p> | <p>Es importante señalar que actualmente las nóminas de las entidades públicas están diseñadas conforme con lo dispuesto en la reglamentación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Función Pública para el régimen de Carrera Administrativa y los regímenes especiales aplicables. En este sentido, sería necesario revisar las plantas globales de las entidades, pudiéndose presentar la necesidad de realizar reestructuraciones que conlleven el análisis de derechos adquiridos por parte de Funcionarios Públicos ya vinculados.</p> |
| <p>ARTÍCULO 4°. Adiciónese un párrafo artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así: Artículo 15. NATURALEZA, DEFINICIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA PRÁCTICA LABORAL. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de</p> | <p>ARTÍCULO 15. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación</p> | <p>Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se considera importante que este artículo sea revisado por el Ministerio de Trabajo.</p> |





| | | |
|--|---|--|
| <p>formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.</p> <p>Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus Decretos Reglamentarios, así como la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La práctica laboral descrita en esta Ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Ministerio del Trabajo reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los</p> | <p>superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.</p> <p>Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios, así como la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. La práctica laboral descrita en esta Ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. El Ministerio del Trabajo</p> | |
|--|---|--|





| | | |
|---|--|---|
| <p>términos de la presente ley.</p> <p><u>PARÁGRAFO 4. Las entidades públicas o privadas donde los jóvenes realicen sus prácticas laborales, una vez finalicen estas, se comprometerán a tenerlos en cuenta como primera opción para ocupar el cargo en el cual se venían desempeñando; siempre que hayan tenido un buen rendimiento laboral y hayan cumplido a cabalidad con las funciones o tareas que se les haya asignado durante el período de la práctica.</u></p> | <p>reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente Ley.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 5°. Adicionar un párrafo al artículo 23 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así: Artículo 23. OPORTUNIDADES LABORALES PARA JÓVENES QUE SE ENCUENTRAN EN LOS CENTROS DE CUIDADO Y PROTECCIÓN DEL ESTADO. El Ministerio de Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizarán acciones para establecer un acceso preferente de los adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a rutas de inserción laboral y emprendimiento.</p> | <p>ARTÍCULO 23. Oportunidades laborales para jóvenes que se encuentran en los centros de cuidado y protección del Estado. El Ministerio de Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizarán acciones para establecer un acceso preferente de los adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a rutas de inserción laboral y emprendimiento.</p> <p>Estas rutas de inserción incluirán programas para el fortalecimiento de las</p> | <p>En el marco de este artículo se sugiere robustecer la formación para el trabajo, así como la educación superior; en términos gratuidad, calidad y acceso.</p> <p>La formación en los jóvenes hace que se facilite la ubicación laboral y mejoramiento de los procesos de emprendimiento para quienes lo elijan</p> |





| | | |
|---|---|--|
| <p>Estas rutas de inserción incluirán programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales, herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos, entre otros.</p> <p>PARÁGRAFO. La Procuraduría General de Nación deberá realizar seguimiento semestral, al efectivo cumplimiento de las acciones establecidas en el presente artículo.</p> | <p>habilidades laborales, herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos, entre otros.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | | |

De esta manera damos respuesta, y quedamos atentos en caso se requiera información adicional.

Cordialmente,

JESUS SAUL PINEDA HOYOS
VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL
DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL

9Elaboró: JUAN DAVID PESCADOR ZAMBRANO

Proyectó: Daissy Salcedo
Revisó: Sandra Acerp

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@ mincit.gov.co
http://www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Aprobó: Saúl Pineda

